

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA  
Panel VI

BRENDA LÓPEZ LAMBOY,  
ALEJANDRO BERMÚDEZ  
ROMÁN Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS  
Peticionarios

KLCE201700240

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm. DPE2015-  
0200 (501)

v.

LA ADMINISTRACIÓN PARA  
EL DESARROLLO EMPRESAS  
AGROPECUARIA (ADEA), POR  
CONDUCTO DE SU  
DIRECTOR, CARLOS APONTE  
Recurridos

Sobre:  
Entredicho  
Provisional, Interdicto  
Preliminar y  
Permanente

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

La peticionaria, Sra. Brenda López Lamboy (en adelante, señora López o peticionaria) comparece ante nos para solicitar la revisión de la Resolución<sup>1</sup> dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) mediante la cual se declara “No Ha Lugar” una *Moción Urgente en Solicitud de Relevo de Sentencia*, presentada por la representación legal de la peticionaria. En su escrito plantea que el foro primario incidió “al declarar no ha lugar una Moción de Relevo de Sentencia cuando la sentencia emitida no pudo ser leída por el abogado que suscribe debido a un error [o] negligencia excusable.”

A continuación se presenta un resumen de los hechos esenciales y pertinentes a la controversia que nos ocupa.

**I.**

El 18 de marzo de 2015 la señora López, Alejandro Bermúdez Román y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos,

---

<sup>1</sup> La Resolución fue emitida el 23 de enero de 2017 y notificada el 24 del mismo mes y año.

presentaron una solicitud de entredicho provisional y permanente en contra de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA o parte recurrida), por conducto de su Director, Carlos Aponte. La peticionaria alegó que la ADEA violó un contrato establecido entre las partes al impedirle participar en el programa agrícola *El Mercado Familiar* y que debido a ello sufrió daños, pérdidas y angustias mentales, por lo cual solicitó una indemnización de \$60,000.00.

El TPI celebró una vista el 31 de marzo de 2015 y determinó que no podía expedir el remedio solicitado, ya que existían controversias relacionadas a la existencia de un contrato entre las partes, el cumplimiento de la demandante con los requisitos para participar en *El Mercado Familiar*, agotamiento de remedios ante la ADEA y jurisdicción del tribunal para atender el asunto ante su consideración. En vista de ello, el foro primario ordenó una segunda vista que se celebró el 15 de abril de 2015. En dicha vista el TPI pautó celebrar una inspección ocular.

Luego de efectuada la inspección ocular, las partes presentaron una moción conjunta relacionada a dicha inspección. Luego, la ADEA interpuso una *Moción de Desestimación* a la cual se opuso la peticionaria. El foro de primera instancia determinó que no procedía la solicitud de desestimación. Tras varios trámites procesales, la ADEA instó una *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. La parte recurrida planteó que la señora López carecía de una reclamación que justificara la concesión de un remedio debido a la inexistencia de una relación contractual entre las partes y de daños. Señaló, además, que el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia para atender la controversia debido a que la peticionaria no agotó los remedios administrativos. La señora López se opuso a la solicitud de desestimación y negó los planteamientos de la ADEA. La parte recurrida replicó a dicha oposición.

Así, el foro primario dictó Sentencia el 5 de diciembre de 2016<sup>2</sup> en la que resolvió que carecía de jurisdicción para atender la controversia y que es el Departamento de Agricultura, la agencia administrativa con jurisdicción sobre la materia. Por consiguiente, el TPI declaró “Ha Lugar” a la Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria presentada por la ADEA. Además, le impuso a la peticionaria el pago de \$1,500.00 por concepto de honorarios de abogado, luego de haber determinado que dicha parte actuó temerariamente.

El 17 de enero de 2017, la peticionaria interpuso una *Moción Urgente en Solicitud de Relevo de Sentencia* la cual acompañó con una Declaración Jurada y en la que alegó, en síntesis, que el aviso de notificación electrónica que recibió el 8 de diciembre de 2016 aparentaba contener una sola notificación relacionada a una solicitud de remedio adecuado. Posteriormente, al acceder el 10 de enero de 2017, a la aplicación de la Rama Judicial para ver el status del caso, se percató de que se había emitido la Sentencia del presente caso y que fue notificada electrónicamente el 8 de diciembre de 2016 junto con la notificación antes mencionada. Señaló que se enviaron al “inbox” dos documentos relacionados al caso con un solo aviso. Planteó que el propio texto de la Orden Administrativa OAJP-2016-002, mediante la cual se implantó la Notificación Electrónica en los Tribunales (NET), tiende a indicar que por cada documento que se notifique electrónicamente, se enviará un vínculo individual a la bandeja de entrada del recipiente. Por ello, solicitó el relevo de la sentencia emitida en virtud de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*, por entender que lo ocurrido con la notificación constituye un error e inadvertencia o negligencia excusable de parte del abogado, cuya primera relación con el sistema de notificación electrónica ha sido con este caso. El abogado de la peticionaria afirmó, además, que está admitido en la práctica de la Corte Federal y allí se envía una notificación individual para cada

---

<sup>2</sup> La Sentencia fue notificada electrónicamente el 8 de diciembre de 2016.

documento. Indicó que lo expuesto constituye una negligencia excusable, ya que el sistema es nuevo y fue el primer caso en el cual tuvo acceso al sistema de notificación electrónica de la Rama Judicial. Planteó, además, que existe una defensa válida para el relevo de sentencia, la ausencia de perjuicio de la otra parte, el perjuicio que sufrirá la parte promovente y la diligencia de la promovente en la tramitación del caso.

El foro primario declaró “No Ha Lugar” la solicitud de la peticionaria, razón por la cual, el 15 de febrero de 2017, dicha parte instó el auto de *Certiorari* que nos ocupa. La ADEA compareció ante nos mediante una *Moción en Relación a Resolución que Ordena al Recurrido Mostrar Causa por la que no se deba Expedir Certiorari*. La parte recurrida expuso que el recurso se convirtió en académico, ya que la peticionaria fue nuevamente incluida en el Programa de Mercados Agrícolas. La peticionaria presentó Moción en la que reconoció que fue reinstalada al Programa de Mercados Familiares. No obstante, expresó que el recurso no se ha tornado académico debido a que la causa de acción original no ha sido renunciada y debido a que también se recurre de la imposición de honorarios de abogado en la Sentencia. Mediante Resolución emitida el 23 de marzo de 2017, este Tribunal resolvió que el recurso no es académico. Así, la parte recurrida presentó su *Contestación a Certiorari*.

Tras haber evaluado los escritos de las partes, así como el Derecho aplicable a la controversia de autos, en adelante, resolvemos.

## II.

### A.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitar al foro de primera instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010); *De Jesús Viñas v. González Lugo*,

170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004). Esta regla provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. Id.; *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977). Mediante esta regla, el Tribunal puede eliminar o modificar los efectos de una sentencia, resolución u orden. *Pardo Santos v. Sucn. de Stella*, 145 DPR 816 (1998). En lo pertinente, dicho precepto indica que:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado —intrínseco y el también llamado —extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

. . . . .

Este precepto procesal civil tiene como fin establecer el justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial. Por el otro, que los litigios lleguen a su fin. *Náter v. Ramos*, supra; *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 936–937 (1971). Para que proceda el relevo de sentencia según la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa Regla para tal relevo. El peticionario del relevo está

obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la Regla. *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001). Ahora bien, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 823–824 (1980); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5<sup>ta</sup> Ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, Sec. 4803, pág. 405.

La jurisprudencia ha establecido los fundamentos para el ejercicio de la discreción judicial en torno a las mociones de relevo.

Estos son:

- (1) La existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario. Aunque por sí sólo ese fundamento no sostiene una moción de relevo, es requisito que debe estar presente junto a los otros mencionados en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.
- (2) La ausencia de perjuicio a la otra parte de conceder el tribunal el relevo solicitado.
- (3) El perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado.
- (4) La diligencia del promovente de la solicitud en la tramitación del caso. *Reyes Díaz v. E.L.A.*, 155 DPR 799 (2001); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 291, 292 (1988); *Dávila Mundo v. Hospital San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986); R. Hernández Colón, *op. cit.*

Para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, *supra*. Así, si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa — además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ya mencionadas— y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, éste debe ser concedido. De ahí que, como regla general, la existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. *Román Cruz v. Díaz*

*Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 459 (1974).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado, además, que el precepto debe “interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos”. *Díaz v. Tribunal Superior*, supra, pág. 87. No obstante, la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, supra, pág. 299; *Negrón Rivera y Bonilla*, Ex parte, 120 DPR 61, 73 (1987); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación.

Cuando se solicita el remedio provisto por el inciso (a) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, no es suficiente alegar que la omisión que dio lugar a que se dictase la sentencia se debió a error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable. Hay que indicar los hechos y causas específicas que constituyen la justificación de la omisión. *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 89 (1966). Así, el promovente debe demostrar mediante preponderancia de prueba los hechos que justifican la moción. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, supra, pág. 300. Además de la demostración de error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable, también tiene que existir una defensa meritoria. Cuando se solicite el remedio reconocido en el inciso en discusión, le corresponde al tribunal hacer un análisis y balance racional y justiciero de todo el expediente del caso para determinar si bajo las circunstancias específicas de éste, hubo error, inadvertencia o sorpresa. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003). El profesor Hernández Colón expone que negligencia se califica como la negligencia excusable y que no puede dejarse sin efecto una sentencia por

negligencia crasa. A modo de ejemplo, indica que “si un abogado lleva dos pleitos y en uno se ordena la suspensión de una vista, pero en el otro no, y sin embargo el abogado interpreta que la suspensión se aplica a los dos y no comparece, y se dicta sentencia, podrá fundarse en el hecho de que ha habido negligencia excusable para solicitar que se deje sin efecto la sentencia.” R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 406.

Expresa el tratadista Cuevas Segarra que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil provee dos tipos de remedios procesales contra una sentencia. El primero es mediante moción dentro del mismo pleito -y ante el mismo tribunal- utilizando uno de los seis fundamentos provistos en la Regla; y el segundo remedio es el de la acción independiente. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1404. La Regla 49.2, *supra*, aplica sólo en aquellas raras instancias en que existe un error jurisdiccional o una violación al debido proceso de ley que privó a una parte de la notificación o de la oportunidad de ser oída. Sin embargo, esta regla no provee a las partes licencia para “dormirse” sobre sus derechos. J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1415.

## B.

En cuanto a la notificación a las partes durante el trámite judicial, la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado o abogada, la notificación será efectuada al abogado o abogada, a menos que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma. La notificación al abogado o abogada, o a la parte se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo, fax **o medio electrónico** a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. Si la dirección se desconoce, se notificará de ello al tribunal con copia del escrito de que se trate. (Énfasis nuestro).

Cónsono con ello, el 22 de julio de 2016, la Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, Jueza Presidenta del Tribunal Supremo, emitió la Orden Administrativa Núm. OAJP-2016-002 en la cual se ordena la



implantación del módulo NET para la notificación de órdenes, resoluciones y sentencias a los(as) abogados(as) mediante el sistema de manejo de casos conocido como TRIB<sup>3</sup>. A los fines de establecer y utilizar efectivamente el módulo NET, de forma que las notificaciones electrónicas se procesen de conformidad con el estado de derecho vigente, se adoptaron varias directrices administrativas. Entre ellas, y por su pertinencia, citamos las siguientes:

2) Se utilizarán los formularios actuales de notificación aprobados por la Oficina de Administración de los Tribunales, los cuales se incluirán como el texto del correo electrónico enviado por el sistema a los(as) abogados(as) del caso. Las órdenes, resoluciones y sentencias podrán ser accedidas a través de un enlace que se incorporará al final del formulario de notificación correspondiente. Se exceptúan de este procedimiento aquellas órdenes de una línea o menos transcritas en el formulario de notificación OAT-750, ya que tales órdenes se incorporan a la propia notificación enviada por correo electrónico a los(as) abogados(as) del caso.

. . . . .

6) En caso de que el sistema registre que alguna notificación electrónica fallara en recibirse, se registrará el incidente e informará al Tribunal de dicha situación. En tales supuestos, el juez o jueza que atiende el caso evaluará las razones del envío fallido y podrá ordenar que se notifique nuevamente la orden, resolución o sentencia por correo postal u otro medio de notificación. De la notificación electrónica haber sido devuelta por un error atribuible a la información contenida en el RUA, se deberá apereibir al (a la) abogado(a) que tiene la obligación de mantener actualizada su dirección electrónica en dicho registro conforme a la normativa aplicable. [...] <sup>4</sup>

El propósito primordial de la citada Orden Administrativa es maximizar el uso de los recursos tecnológicos para las notificaciones electrónicas. A su vez, es una herramienta tecnológica que permite economizar recursos y ofrecer un servicio judicial más ágil y eficiente para el beneficio de la comunidad legal y las partes que acuden a los tribunales.

---

<sup>3</sup> La Directoría de Informática de la Oficina de Administración de los Tribunales desarrolló internamente una funcionalidad en el sistema TRIB, conocida como NET, que permite que la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia notifique mediante correo electrónico a los(as) abogados(as) del caso todas las órdenes, resoluciones, providencias interlocutorias y sentencias que emita el tribunal, al igual que cualquier otro documento que el Secretario o Secretaria deba notificar durante un procedimiento judicial. Véase, OAJP-2016-002, pág. 2.

<sup>4</sup> Petición de Certiorari, Apéndice, págs. 177-178 (OAJP-2016-002, págs. 3-4).

**C.**

De otra parte, la jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33. El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D).

De igual forma, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones y órdenes del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *Certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

### III.

En el caso que nos ocupa, el abogado de la peticionaria alega que estando sometidas una solicitud de desestimación presentada por la parte apelada y la oposición a la misma; esta última presentada el 6 de junio de 2016, entró en vigor en la Región Judicial de Bayamón, el módulo de NET. Así, el 8 de diciembre de 2016 recibió en su correo electrónico un aviso de notificación electrónica<sup>5</sup> del presente caso. El representante legal de la peticionaria indica que al abrir dicho aviso,

---

<sup>5</sup> Petición de *Certiorari*, Apéndice, pág. 164.

surgía solamente la notificación relacionada a una moción en solicitud de remedio adecuado. Añade que la *Guía de Referencia para Abogados y Abogadas* indica que por cada notificación de un documento de un caso, se recibiría un aviso de notificación particular en la bandeja de entrada del correo electrónico y que los ejemplos incluidos en dicha Guía, página 4, así lo demuestran. Expresa que ante la insistencia de la demandante, el 10 de enero de 2017, accedió a la aplicación de la Rama Judicial para buscar el status del caso y que en esa fecha conoció que se había emitido una sentencia en el caso la cual fue notificada el 8 de diciembre de 2016.

En vista de lo anterior, el abogado de la peticionaria indica en su escrito que buscó nuevamente el aviso de notificación del 8 de diciembre de 2016 donde aparecía la imagen de una sola notificación. Aclara que, mientras veía el texto del correo electrónico, tocó con el cursor lo que aparentaba ser el encabezamiento y fue cuando abrió la notificación de la Sentencia y vio la Sentencia mediante la cual fue desestimada la demanda. En vista de ello, presentó una moción urgente en relevo de sentencia, basada en el hecho de que la razón para no haber visto la sentencia fue una negligencia excusable y que el error cometido por el abogado es uno extrínseco a la sentencia. Señala, además, que cuenta con varias defensas y que, debido al error cometido por el abogado, no podrán ser evaluadas en reconsideración ni por este foro apelativo.

Por su lado, la parte recurrida plantea que este Tribunal carece de jurisdicción para considerar el recurso de título debido a que han prescrito todos los términos de ley para revisar la sentencia de desestimación dictada en el presente caso y debido a que la razón por la cual se solicita el remedio bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil no es aplicable según lo dispuesto en la referida Regla. La ADEA sostiene que la notificación de la Sentencia se hizo conforme a derecho y no se debió a un error en el sistema de notificaciones, por lo que no

procede la alegación de un error por parte del tribunal que justifique el relevo del efecto de una sentencia. Añade que la falta de la representación legal de la peticionaria en percatarse de la notificación de la Sentencia no es el error o la inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable que trata la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. La parte recurrida añade argumentos sobre la corrección de la sentencia desestimatoria emitida por el foro primario.

Luego de examinar los escritos de las partes, determinamos limitar la revisión del recurso interpuesto al ejercicio de la discreción del TPI al denegar la moción al amparo de la Regla 49.2, *supra*. No estamos facultados, y sería contrario a Derecho, revisar la Sentencia de la cual procede la solicitud de relevo de sentencia. La única cuestión a resolver es si la parte promovente satisface los requisitos de la Regla 49.2, *supra* y su jurisprudencia interpretativa, al grado que mueva la discreción del tribunal en su afán de hacer justicia.

Al hacer un análisis de todo el expediente del caso para determinar si bajo las circunstancias específicas de éste, hubo error, inadvertencia o sorpresa, es preciso reconocer que el promovente de la solicitud ha sido diligente en el trámite del caso. No obstante a ello, con el fin de ejercer nuestro rol revisor, solicitamos al TPI que nos remitiera la copia de la notificación de la Sentencia así como la notificación de la Orden que resuelve la Moción Solicitando Remedio Adecuado. Examinadas ambas, surge que la Sentencia fue notificada electrónicamente mediante el formulario OAT-704. La Orden que fue emitida el 8 de agosto de 2016, fue transcrita en el formulario de notificación OAT-750. Ambos documentos fueron notificados electrónicamente el 8 de diciembre de 2016, a la 1:02:09 pm y a la 1:03:04 pm, respectivamente. La notificación de la Sentencia incluía un enlace para acceder a la misma.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Esta información fue solicitada al TPI y a la Directoría de Informática de la Oficina de Administración de Tribunales.

En lo pertinente al asunto sobre la notificación de la sentencia, surge de la Orden Administrativa OAJP-2016-002 y de la *Guía de Referencia para Abogados y Abogadas*, del Módulo NET, que cuando la notificación incluya un documento relacionado, al final de la misma tendrá un enlace a través del cual se accederá al documento. El enlace debe leer así: “Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se archivó en autos la notificación.”<sup>7</sup> Si la notificación tiene enlace, se debe colocar el cursor y hacer *click* sobre el enlace que está en el formulario.

Por tanto, colegimos que, aunque los avisos de notificación del 8 de diciembre de 2016, recibidos por el representante legal de la peticionaria, pudieron haberle causado alguna confusión razonable, dado que el letrado no estaba familiarizado con su uso por ser un proceso de creación reciente, consideramos que una lectura detenida de los avisos de notificación recibidos en el caso pudo haberle permitido el uso efectivo del módulo de notificación, pues como hemos verificado, no tenemos otra opción que reconocer que la notificación de la Sentencia fue una correcta, por lo que es final y firme.

En cuanto a los errores involuntarios de representantes legales, a modo de ejemplo, mencionamos lo ocurrido en el caso de *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, supra, en el que la única razón que adujo el interventor en una moción de reapertura fue al efecto de que no pudo percatarse de un señalamiento por estar alejado de la práctica de la profesión y que por una omisión involuntaria no solicitó la posposición del caso. Allí nuestro Tribunal Supremo pronunció que “Esta mera alegación no constituye, ni puede constituir, negligencia excusable bajo la Regla 49.2. Los abogados no pueden descargar su responsabilidad profesional alegando, como en este caso, un mero descuido.”

---

<sup>7</sup> Guía de Referencia para Abogados y Abogadas, pág. 6.

En conclusión, entendemos que la inadvertencia del abogado no constituye causa que justifique el relevo de la Sentencia bajo el fundamento de error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable, establecido en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Tampoco lo justifica lo planteado por la peticionaria en cuanto a las defensas que alega y que menciona en la moción de relevo. Cabe reiterar que para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, por tenerse una defensa válida que oponer, ello por sí solo, no sostiene una moción de relevo, ya que este es un requisito que debe estar presente junto a algunas de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*; lo que aquí no se demostró.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes consignados, expedimos el auto discrecional de *certiorari* a los fines de confirmar la Resolución recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones